

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/649/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/649/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **021381021000024**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en cuatro de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/649/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"solicito todos los convenio de colaboración o coordinación, así como sus anexos (únicos o enumerados) firmados con la cadena comercializadora oxxo, en relación a botones de pánico, monitoreo de cámaras de vigilancia de los oxxo, y todo los los relativos a seguridad pública firmados con dicha cadena comercial, desde el 2014. pudiendo testar la información personal de las personas q suscriben en caso de haberlos, dichos documentos en su formato digital." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

" [...]Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, registrada bajo el número de FOLIO 021381021000024, se anexa respuesta.[...]" (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En la respuesta del sujeto obligado no anexa el anexo único del convenio de colaboración con la cadena oxxo, siendo que en el contenido del contrato en las cláusulas señala q las partes cumplirán las bases señaladas en el anexo único del convenio. siendo que en la solicitud inicial se solicitan los anexos.. razón por la cual solicito dicho anexo único." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...] INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que en fecha primero de octubre del año en curso fue remitido el convenio señalado en el párrafo anterior mediante oficio FGE/GESI/DC4BC/0601/2021, sin embargo me es imposible remitir el Anexo Único debido a que ese documento es inexistente, toda vez que el convenio concluyó en fecha 31 de octubre de 2019.

[...]

SEO-22-2021-04: Agotada que fue la búsqueda de información y habiéndose cerciorado este Comité mediante inspección, **se confirma la declaración de inexistencia de la información** solicitada a la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California, mediante el Recurso de Revisión RR/649/2021, derivado de la solicitud con número de folio 021381021000024, lo anterior conforme al artículo 131 fracción II de la Ley de la materia. **Por lo anterior, se declara la inexistencia de la información requerida por el solicitante.**

[...]

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:00 horas del día 25 de octubre 2021 el C. Lic. José de Jesús Oregon Loyola, Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en compañía del C. Lic. Daniel Gerardo Garcia, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y del C. Lic. Jacqueline Martínez Zúñiga, Vocal suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en :

La oficina de la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con domicilio en Boulevard Anáhuac y Río Nuevo número 958 del Fraccionamiento Río Nuevo de la ciudad de Mexicali, Baja California. Segundo Piso, siendo atendidos por el Lic. Julio César Téllez Rodríguez, Director de Control, Comando, Comunicación y Cómputo así como la Lic. Paloma Catalina Guadalupe Beltrán Ochoa, Asesor Jurídico en atención de:

Dar cumplimiento a lo requerido dentro del Recurso de Revisión RR/649/2021, relacionado con el número de folio 021381021000024, en el que refiere se entrega la información de manera incompleta, por lo que se aclaró mediante oficio FGE/GES/DC4BC/0710/2021, al sujeto obligado "que le es imposible remitir el Anexo Único debido a que ese documento es inexistente, toda vez que el convenio concluyó en fecha 31 de octubre de 2019", por lo que se realiza la presente inspección, para corroborar que efectivamente dicha información no exista en la referida unidad administrativa.

Por lo anterior, se procedió a realizar la inspección física tanto en el archivo de trámite e histórico así como en el soporte electrónico del área, así mismo se tiene a la vista carpeta de convenios en los que no se encuentra el Anexo Único del convenio en comento en la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California de la Fiscalía General del Estado de Baja California solicitada por el peticionario, por lo que se hace constar conforme a lo observado; siendo la hora y fecha en que se actúa.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021381021000024, en la que se requirió los convenios de colaboración y sus respectivos anexos entre la cadena comercializadora OXXO y la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, proporcionó el convenio de colaboración en materia de seguridad pública que celebró la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California con la cadena comercial OXXO, S.A. de C.V.

De manera posterior la persona recurrente, en su agravio manifestó que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el anexo señalado en el convenio en otorgado. A lo que en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado exhibió el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno, mediante la cual confirmó la declaración de inexistencia de la información consistente en el "Anexo 1", del convenio de colaboración en materia de seguridad pública que celebró la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California con la cadena comercial OXXO, S.A. de C.V.

No obstante lo anterior, del acta presentada, no se desprenden los elementos mínimos que permiten a la persona solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en la que fueran señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Aunado a lo anterior, es oportuno hacer de conocimiento que de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en los casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia, tomará las medidas necesarias para localizar la información, siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga, y notificará al órgano interno de control, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; situación que en especie no aconteció, por lo que del acta exhibida, no se generó certeza de que no existe la información solicitada.

En consecuencia, en caso de que no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información cuanto al Anexo 1, mediante el cual, a través de su comité de transparencia, deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en la que se ordene mortificar al órgano interno de control, para efectos de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno, por cuanto hace al punto de acuerdo SEO-22-2021-04, consistente en declaración de inexistencia de la información solicitada.
2. En caso de que no sea materialmente posible el generar o reponer la información, deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto al Anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

3. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno, por cuanto hace al punto de acuerdo SEO-22-2021-04, consistente en declaración de inexistencia de la información solicitada.
4. En caso de que no se materialmente posible el generar o reponer la información, deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto al Anexo 1.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

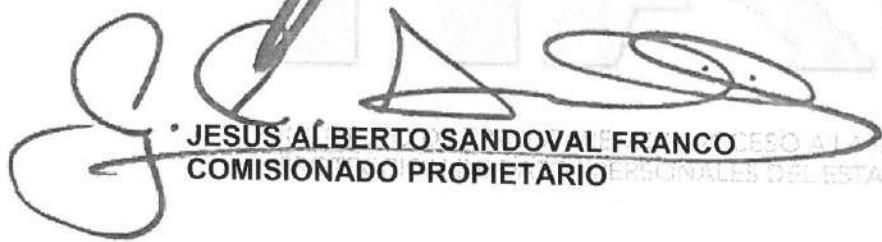
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

